BMU Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
A.B. PUBLICA DEL ESTADO

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido de dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

Art. 1º Se establece en toda la República la guardia de seguridad

Art. 2º Son objetos de esta institucion:

1º Conservar la tranquilidad pública.
2º Protejer las personas y las propiedades.
3º Cuidar el órden en las poblaciones.
4º Vijilar los caminos.
5º Prevenir los delitos.
6º Perseguir á los malhechores y vagos.
7º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.
8º Escoltar los caudales públicos.

CAPITULO II.

Organizacion de la guardia.

Art. 3º La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías segun los lugares

donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el órden de 1º, 2º, 3º, &c.

Art. 4º La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la 2ª parte del artículo 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los Territorios consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

Art. 5º Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2º: cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitan, un teniente y un sargento 1º

Art. 6º Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallon ó escuadron encargado de la papelera, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadron, teniendo ademas un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

Art. 7º El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segun los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

Art. 8º Para la conservacion y entretenimiento del armamento, y para la mantencion de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

Art. 9º El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

Art. 10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, segun sean de caballería ó infantería, y la tropa siendo de ésta última, tendrá: 25 ps. el sargento primero, 22 ps. el segundo, 20 ps. los cabos y 18 pesos los soldados. En caballería 30 ps. el sargento primero, 25 ps. los segundos, 22 ps. 4 rs. los cabos y 19 ps. los soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto comun &c.

Art. 11. La guardia de seguridad estará sujeta á la ordenanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

Art. 12. Todo delito militar ó misto será juzgado conforme á las leyes militares.

Art. 13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados y los ascensos que se les concedan, serán segun los méritos que hubieren contraido.

CAPITULO III.

Del reclutamiento.

Art. 14. La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

Art. 15. Para ser guardia de seguridad se requiere:

1º Ser mayor de veintiun años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exije para el ejército.

2º Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso criminal.

3º Saber leer y escribir.

4º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5º Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcacion.

6º Tener buena salud, robustez y agilidad, y conocer el manejo de las armas y caballos.

7º Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

Art. 16. Los que concluido el tiempo de servicio, quieran reengancharse, podrán hacerlo por el mismo período señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

CAPITULO IV.

Dependencia de la guardia de seguridad.

Art. 17 La guardia de seguridad depende del ministerio de gobernacion.

Art. 18. La guardia estará sujeta directamente á las

disposiciones del gobierno supremo y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales: lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios por medio del gobernador y jefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

Art. 19. El ministerio de la guerra para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, espedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demas ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

Art. 20. En los casos en que el gobierno supremo crea conveniente que la guardia preste un servicio estraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demas cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

Art. 21. Los gobernadores al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion algunaen las bases de esta ley y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

Art. 22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el ministerio de gobernacion, conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

Art. 23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar esclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al mejor desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

Art. 24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

Art. 25. En todos casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

Art. 26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos delos Territorios nombrarán á los oficiales de la guardia que dependa de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y ademas á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

Art. 27. Los gobernadores de Estados y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, menos en los casos de los artículos 20 y 23.

Art. 28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

Art. 29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

Art. 30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcacion, y no mediando en contrario órden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos ó alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

Art. 31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

Art. 32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecucion de los mandatos judiciales. A este fin se dirijirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urjencia, al jefe ú oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

Art. 33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y que no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito é indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

Art. 34. Las autoridades y jefes militares podrán tambien requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirijirá al comandante ú oficial militar,

salvo en los casos de suma urjencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla, ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

Art. 35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urjencia, podrán dirijirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPITULO V.

Disciplina.

Art. 36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

Art. 37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspeccion: cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirijirse á obtener el fin por la persuasion antes de ocurrir á la fuerza.

Art. 38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trajes.

Art. 39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1ª La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institucion, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2ª El juego y la embriaguez.

3ª La concurrencia á casas de mala nota y la relacion con personas sospechosas.

4ª La falta de secreto.

5ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 40. Ademas de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con escepcion de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes.

1ª Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2ª Traslacion á otra compañía y aun á otro batallon ó escuadron.

3ª Rebaja de clase.

4ª Reprension pública.

5ª Degradacion solemne.

6ª Espulsion del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7ª Condenacion á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

Art. 41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitan respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, escepto los jefes, que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

Art. 42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mistos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

Art. 43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificacion, de cualquier especie que sea.

Art. 44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen para el cumplimiento de su institucion. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 45. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo; el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

Art. 46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 47. La falta de subordinacion será inflexiblemente castigada.